

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO MIXTAS

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

La Judicatura profiere sentencia dentro de la acción de tutela impetrada por la señora Mayra Amparo Contreras Santos, contra el Ministerio de Educación Nacional, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al Debido Proceso, derecho al trabajo y a la igualdad.

ANTECEDENTES

1.- Indicó la accionante en el libelo constitucional que, el día 05 de noviembre de 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó en su sitio web oficial, los acuerdos que convocaban y establecían las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente de la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes -Población Mayoritaria -2150 a 2237 de 2021-.

Así las cosas, narró que la accionada Comisión, expidió el acuerdo No 20212000021466 de fecha 29 de octubre de 2021, para el municipio de Bucaramanga, destacando que en su artículo 5, se establecieron las normas que regían el proceso, entre las que se encontraba la Resolución 15683 de 2016. Esgrimió que, el precitado acto administrativo había sido referente de sendas convocatorias de docentes permitiendo ocupar vacantes definitivas a profesionales no licenciados, entre ellos, abogados que hubieren superado el concurso, permitiéndole a estos últimos, optar por la docencia en las

áreas de ciencias sociales, historia, geografía y constitución política; especialmente porque en el ítem 4 del Artículo 2.3.2., así se estableció de cara a los requisitos de formación académica aplicables al empleo.

1.1.- Destacó que, el 10 de noviembre de 2021 recibió el título de abogada proponiéndose iniciar su preparación académica para lograr superar el concurso promulgado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, amparada en la confianza legítima de las autoridades públicas. Posteriormente, en el mes de febrero del año 2022 inició Maestría en Orientación Educativa Familiar, la cual terminó en el mes de abril del año 2023 estando *ad portas* de recibir su título profesional para acreditar su formación posgradual en Educación, conforme a lo exigido en el ejercicio de la docencia para profesionales no licenciados.

1.2.- Sostuvo que, el 05 de mayo de 2022 la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió el Acuerdo 237, mediante el cual se modificaron las normas que regían el concurso de méritos; entre ellas, el manual de funciones, requisitos y competencias para los cargos docentes y directivos docentes y del sistema especial de carrera docente, donde no se contempló a los profesionales en derecho, haciéndose alusión a la Resolución N°003842 del 18 de marzo de 2022 sin dar más consideraciones o fundamentos fácticos y jurídicos, estimando que ello, era discriminatorio pues había sido la única profesión excluida.

1.3.- Señaló que, el 23 de junio de 2022 cerró la etapa de inscripciones del concurso de méritos, permitiéndose la inscripción al público en general con solo el pago de los derechos de participación, resaltando que la etapa de verificación de requisitos mínimos se encontraba programada en fecha posterior; por consiguiente, decidió inscribirse en el empleo ofertado con OPEC 184427, nivel docente de aula, denominado "*docente de área ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia*" para la entidad territorial Secretaría de Educación del municipio de Bucaramanga no rural.

1.4.- Refirió que el pasado 03 de noviembre de 2022, tras haber sido citada previamente por la CNSC, se le permitió presentar las pruebas de conocimiento y psicotécnicas; luego, una vez publicados los resultados, se le informó que

continuaba en el concurso. Narró que, para dicho momento contaba con el 75% del puntaje total que la clasificaba en el puesto 5 del concurso.

1.5.- Informó que, el 16 de diciembre de 2022 -estando admitida en el concurso-, el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda dentro del proceso con radicado 11001032500020220031800 (2598-2022), mediante auto interlocutorio O-65-2022, ordenó *“Decretar como medida cautelar la orden de inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.”*

Cautela dentro de la cual, se ordenó la suspensión provisional de los actos administrativos con efectos *ex tunc*; empero, a la fecha la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Ministerio de Educación seguían en renuencia o desacato de la orden impartida desde hacía más de 4 meses.

1.6.- Arguyó que el 29 de marzo de 2023 -estando vigente la medida cautelar- la CNSC publicó los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos, obteniendo como valor “no admitido”; por manera que, una vez revisó los documentos que acreditaban su formación académica avizó la siguiente anotación *“documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de Educación, toda vez que la disciplina académica no se encuentra prevista dentro de la OPEC”*.

Reveló que lo precedente, la obligó a presentar reclamación el día 03 de abril de 2023, en la que deprecó lo ulterior, i) se acatara la medida cautelar proferida por el Honorable Consejo de Estado, dado que se encontraba vigente y ii) se tuviera en cuenta que, con fundamento en lo antelado, cumplía con los requisitos mínimos para continuar concursando en la OPEC 184427; estimando entonces conculcados sus derechos fundamentales, máxime cuando en la actualidad la parte accionada había continuado surtiendo las etapas de la convocatoria, desarrollando a la fecha las entrevistas de los demás aspirantes.

1.7.- Arguyó que, el 18 de abril de 2023 la accionada CNSC brindó contestación a su reclamación en la que iteró que la medida provisional ordenada, era susceptible de modificaciones sin que pudiese otorgársele alcances definitivos

especialmente en tratándose de un concurso de méritos *ad portas* de valoración de antecedentes, confirmando su estado de inadmitida al no lograr superar la etapa de verificación de requisitos mínimos pues el título de derecho no fue incluido para el empleo ofertado, atendiendo las necesidades del servicio; razón por cual no continuaba en concurso.

1.8.- Ahora bien, en este punto iteró que posteriormente; es decir, el 21 de abril de 2023 el Consejo de Estado; resolvió no reponer y confirmar la medida cautelar proveída el 16 de diciembre de 2022 ante el recurso presentado por el Ministerio de Educación Nacional dentro del precitado proceso con radicado 11001032500020220031800 (2598-2022).

Con lo expuesto hasta aquí, consideró que el amparo devenía procedente para evitar un perjuicio irremediable, solicitando la suspensión inmediata de la continuación del proceso de selección para el cargo de docente, pues a pesar de la existencia de la medida cautelar proferida por la autoridad competente, no se le había dado cumplimiento de lo que refulgía que no contaba con otro medio judicial idóneo y eficaz para propender sus derechos fundamentales.

2.- Indicó la promotora constitucional que, acudió a la acción de amparo, en aras de que se tutelaran sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Derecho al Trabajo, a la Igualdad y en consecuencia, se ordenara a la accionada; **i)** cumplir con la medida cautelar proferida por el Consejo de Estado mediante Auto Interlocutorio O-65 del día 16 de diciembre de 2022, donde se dispuso incluir provisionalmente en el apartado 2.1.4.4. del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022 proferida por el Ministerio de Educación Nacional, el título profesional en derecho como uno de los facultados para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia, **ii)** anular su inadmisión del proceso de verificación de requisitos mínimos de selección para el citado cargo de docente, validándose y admitiéndose los certificados y documentos aportados que acreditaron el cumplimiento de las exigencias publicadas inicialmente en el proceso. Subsidiariamente deprecó la compulsa de copias pertinentes ante el presunto incumplimiento de las órdenes emitidas por el Honorable Consejo de Estado.

De otra parte, solicitó que se decretara medida provisional, ordenándose a la parte accionada suspender de manera inmediata la continuación y realización del proceso de selección para el cargo de docente del área de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia; así como, cualquier otra etapa del proceso que vulnerara sus derechos fundamentales.

3.- Una vez se avocó el conocimiento de la presente acción tuitiva, se negó la medida provisional deprecada, corriéndose traslado del escrito a la parte demandada y vinculándose oficiosamente a la Secretaría de Educación de Bucaramanga, al Municipio de Bucaramanga, a la Gobernación de Santander, a la Secretaría de Educación de Santander, a la Procuraduría General de la Nación y a los integrantes de la lista de elegibles de la Convocatoria “Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022 Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad” para el empleo de Docente de área ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia en la Secretaría de Educación Municipio de Bucaramanga, grado 0, Nivel jerárquico Docente de Aula, código 29950246 y Opec 184427, quienes contestaron lo siguiente:

3.1.- La Procuraduría General de la Nación, adujo frente a los hechos del libelo introductorio que no le constaban, sujetándose consecuentemente a las pruebas aportadas por la tutelante o las que se llegaren a recaudar al interior del presente trámite constitucional; máxime cuando una vez revisado su sistema de correspondencia no advirtió que esta última hubiere elevado petición ante sus dependencias, en relación a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso, al trabajo, eficacia, imparcialidad, transparencia, celeridad, mérito y oportunidad para el acceso a un cargo público.

Frente a las pretensiones manifestó que, no se oponía a las mismas, siempre y cuando del acervo probatorio; así como, del estudio jurídico se demostrara la efectiva transgresión de las garantías fundamentales en disputa. Por último, solicitó que se desvinculara del asunto por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.2.- La Secretaría de Educación de Bucaramanga, indico en cuanto a los presupuestos fácticos del líbello tutelar que no le constaban, pues en ellos, no se encontraban expuestas acciones u omisiones que se pudieren endilgar a su entidad de lo que refulgía una imposibilidad de emitir pronunciamiento de fondo al respecto, oponiéndose entonces a todas y cada una de las pretensiones.

Ahora bien, de cara al caso concretó narró que la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del oficio con radicado 20212311187221 solicitó a su ente territorial, el reporte y actualización de las vacantes definitivas de los empleos de docente y directivos docentes oficiales pertenecientes al sistema especial de carrera docente, mediante el sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad -Simo-; así las cosas, su Secretaría procedió a realizar el reporte y actualización de las vacantes definitivas de los empleos de docente y directivos docentes dentro de la planta global de cargos del Municipio de Bucaramanga- Secretaría de Educación con cargo al SGP, resaltando que dentro del marco normativo; así como, las directrices para el reporte no se dieron lineamientos especiales a tener en cuenta, comoquiera que este se realizó sobre vacantes existentes a la fecha.

Consideró importante señalar que, la Comisión Nacional del Servicio Civil era quien realizaba el concurso de méritos, el cual se encontraba en trámite dentro del proceso de selección 2190 de 2021, específicamente en el proceso de citación a entrevistas; luego, aún no existían listas de elegibles para proveer las vacantes reportadas.

De otra parte, puso de presente que la acción de tutela no era el mecanismo idóneo para revisar la validez de los actos administrativos expedidos por las autoridades públicas, pues para ello existía la jurisdicción Contencioso Administrativa donde la actora podría ventilar sus pretensiones y propender el restablecimiento de sus derechos.

Por último, deprecó que se le desvinculara del trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva atendiendo que no había transgredido los derechos fundamentales invocados.

3.3.- La Universidad Libre, sostuvo que una vez verificada la información evidenció que la parte accionante se inscribió al empleo de docente de área ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia de la entidad territorial certificada en educación -Municipio de Bucaramanga- no rural, identificado con el código OPEC 184427. En este orden precisó que, la superación de la etapa de verificación de requisitos mínimos dependía del análisis de la información registrada en el SIMO hasta el último día permitido para su actualización, conforme al “Reporte de inscripción generado por el sistema”.

De otra parte, procedió a exponer que, los resultados definitivos de las pruebas de aptitudes y competencias básicas; así como, la prueba psicotécnica, fueron publicados el pasado 02 de febrero de 2023. Con posterioridad, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante aviso publicado el día 03 de marzo de 2023, notificó a los aspirantes que hubieren superado dicha etapa, que desde las 00:00 horas del día 10 de marzo de 2023 y hasta las 23:59 horas del día 16 de marzo de los corrientes, el Simo estaría habilitado para la realización del cargue y validación de documentos. Empero, posteriormente se aceptaron aquellos subidos hasta las 23:59 horas del día 21 de marzo de 2023.

En esta línea argumentativa, esgrimió que superada la precitada etapa la CNSC y su Universidad informaron a los aspirantes que los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos -VRM se publicaría el 29 de marzo de 2023 y para conocerlos, estos debían ingresar al Simo con su usuario y contraseña, teniendo en efecto el término de cinco (05) días para interponer la respectiva reclamación, en caso de estar en desacuerdo.

Ahora bien, en lo que atañe al fondo de la inconformidad y pretensiones de la tutelante, refirió que esta aportó acta de grado correspondiente al título de profesional de abogado emitido por la Universidad de Santander- Udes, el cual no cumplía el requisito mínimo de educación requerido para el empleo ofertado; razón por la cual no podía ser considerado válido.

Argumentó que, de accederse a lo deprecado por la promotora constitucional se lesionaría el derecho a la igualdad en relación al acceso a cargos públicos y al sistema de carreras de aquellos aspirantes que siendo abogados se abstuvieron

Radicado N°: 68001-3104-003-2023-00049-00
Proceso: Acción de Tutela de 1ª Instancia
Accionante: Mayra Amparo Contreras Santos
Accionado: Ministerio de Educación Nacional, Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre
Derechos: Debido Proceso, derecho al trabajo, igualdad y otros

de participar e inscribirse en el concurso a consideración de las reglas que gobernaban el mismo para la etapa de inscripciones, dado que no avalaban el título en derecho para el empleo.

En suma, destacó que la entidad certificada en educación -Municipio de Bucaramanga- en el aplicativo SIMO registró los siguientes requisitos para el empleo identificado con el código Opec No. 184427:

Requisitos

📖 **Estudio:** LICENCIATURA EN EDUCACIÓN: LICENCIATURA EN CIENCIAS SOCIALES (SOLO O CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN HISTORIA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN GEOGRAFÍA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN FILOSOFÍA Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN CIENCIAS SOCIALES Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN COMUNITARIA (SOLO O CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA Y SOCIALES Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS O ESPECIALIDAD EN CIENCIAS SOCIALES (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN ETNOEDUCACIÓN (SOLO O CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN CIENCIAS ECONÓMICAS Y POLÍTICAS Ó, LICENCIATURA EN HUMANIDADES Ó, LICENCIATURA EN ESTUDIOS SOCIALES Y HUMANOS Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN PARA LA DEMOCRACIA Ó, LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA Y/O DIDÁCTICA DE LAS CIENCIAS SOCIALES (SOLO O CON OTRA OPCIÓN, CON ÉNFASIS).

📅 **Experiencia:** NO REQUIERE EXPERIENCIA

📖 **Alternativa de estudio:** TÍTULO PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES PROGRAMAS: SOCIOLOGÍA Ó, GEOGRAFÍA Ó, HISTORIA Ó, CIENCIAS SOCIALES Ó, CIENCIAS POLÍTICAS (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, ARTES LIBERALES EN CIENCIAS SOCIALES Ó, FILOSOFÍA Ó, ANTRPOLOGÍA Ó, ARQUEOLOGÍA Ó, ESTUDIOS POLÍTICOS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Ó, ESTUDIOS POLÍTICOS Ó, TRABAJO SOCIAL.

📅 **Alternativa de experiencia:** NO REQUIERE EXPERIENCIA

Lo anterior, desde el 06 de mayo de 2022 y sin que se hubiere incluido el título de abogado; razón por la cual, no le asistía razón a la parte actora, quien tuvo el tiempo suficiente para verificar si cumplía con los requisitos mínimos del perfil antes de inscribirse; luego, su inobservancia no podría ser endilgada a la parte accionada como una transgresión de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, en cuanto a la medida cautelar decretada por el Honorable Consejo de Estado el pasado 16 de diciembre de 2022 dentro del proceso con radicado 11001032500020220031800, reveló que este se emitió y dirigió exclusivamente al Ministerio de Educación quien era la entidad que profirió y publicó el acto administrativo en discordia, revelando que hasta el momento la Comisión Nacional del Servicio Civil ni la Universidad Libre habían sido notificadas al respecto en el marco de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes.

Finalizó su intervención refiriendo que el amparo no estaba llamado a prosperar pues no se cumplía con requisito inexorable de la subsidiariedad; aunado, no le asistía legitimación en la causa por pasiva a su entidad, siendo entonces necesario que se declarara la improcedencia de la acción tuitiva.

3.4.- La Secretaría de Educación de Santander, estimó que no era la entidad competente para llevar a cabo la realización del concurso de méritos de carrera

administrativa dado que únicamente se encargaba de reportar las vacantes definitivas con las que contaba, a la Comisión Nacional del Servicio Civil en aras que esta última, se encargara de surtir aquellos trámites tendientes a proveer las vacantes definitivas de los funcionarios de carrera administrativa en propiedad.

Por último, indicó que no le asistía legitimación en la causa por pasiva pues los presupuestos fácticos que dieron origen a la presente acción de tutela eran ajenos a su jurisdicción; por manera que, urgió su desvinculación del trámite constitucional.

3.5.- La Comisión Nacional del Servicio Civil, sostuvo en primer lugar que, el amparo devenía improcedente ante la existencia de los mecanismos ordinarios idóneos y eficaces para ventilar lo pretendido por la parte actora, que no era otra cosa que, controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso de méritos; razón por la que, no se cumplía con el requisito inexorable de la subsidiariedad. En suma, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable conforme a lo establecido al respecto por el precedente jurisprudencial.

Aunado, informó que a la tutelante; así como, al resto de los aspirantes se les dio a conocer en su oportunidad las condiciones generales del concurso a efectos que participaran con observancia de lo establecido en los acuerdos del proceso de selección.

Ahora bien, en cuanto al caso concreto y verificada la información evidenció que la promotora constitucional se inscribió al empleo de docente de aula de la entidad territorial certificada en Educación -Municipio de Bucaramanga-, No rural, identificado con el código OPEC 184427, por lo que la superación de la etapa de verificación de requisitos mínimos estaba sujeta a la documentación registrada en Simo, hasta el último día permitido para la actualización de documentos, conforme al “Reporte de inscripción” generado en el sistema.

En este sentido, procedió a narrar que, el 02 de febrero de 2023 se publicaron los resultados definitivos de las pruebas de conocimientos específicos, pedagógicos y la prueba psicotécnica. Luego, el 03 de marzo de 2023 su entidad mediante aviso, notificó a los aspirantes que hubieren superado dicha etapa que,

el Simo se habilitaría para que realizaran el respectivo cargue y validación de documentos, desde las 00:00 horas del día 10 de marzo de 2023 y hasta las 23:59 horas del día 16 de marzo de los corrientes; empero, finalmente se consideraron los documentos cargados hasta las 23:59 horas del día 21 de marzo de 2023.

Acotó que, culminado lo antelado la CNSC y la Universidad Libre, informaron a los aspirantes que los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos, se publicarían el 29 de marzo de 2023 y para conocer los mismos debían ingresar al Simo. De otra parte, también se les recordó que en virtud del numeral 4.5. del anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección, les asistía el derecho a presentar reclamaciones durante los cinco días siguientes.

En otro punto, arguyó que el proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 inició su etapa de inscripciones el 13 de mayo de 2022 con fundamento en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias adoptado por el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución 3842 del 18 de marzo de 2022, de lo que refulgía nítido que para la apertura de esta etapa la señora Mayra Amparo Contreras Santos conocía de la existencia de la precitada disposición y la condición de los títulos de formación académica que debían acreditar los aspirantes para el ejercicio del empleo de docente en ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia.

En este orden, también el Simo permitió conocer a los aspirantes las condiciones señaladas para cada uno de los empleos; así como, los requisitos de formación académica y experiencia laboral que debían ser acreditados conforme al precitado manual emitido por el Ministerio de Educación Nacional, reiterando que no se contempló la profesión de Derecho como válida para el desempeño del empleo de docente en ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia; así:

Docente de área ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia.

📌 nivel: docente de aula 📌 denominación: docente de área ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia. 📌 grado: no aplica 📌 código: no aplica 📌 número opec: 184427 📌 asignación salarial: \$no aplica

📌 Secretaría de Educación Municipio de Bucaramanga_No Rural 📌 Cierre de inscripciones: 2022-06-24

👤 Total de vacantes del Empleo: 38 📄 [Manual de Funciones](#)

Requisitos

📖 **Estudio:** LICENCIATURA EN EDUCACIÓN: LICENCIATURA EN CIENCIAS SOCIALES (SOLO O CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN HISTORIA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN GEOGRAFÍA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN FILOSOFÍA Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN CIENCIAS SOCIALES Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN COMUNITARIA (SOLO O CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA Y SOCIALES Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS O ESPECIALIDAD EN CIENCIAS SOCIALES (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN ETNOEDUCACIÓN (SOLO O CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN CIENCIAS ECONÓMICAS Y POLÍTICAS Ó, LICENCIATURA EN HUMANIDADES Ó, LICENCIATURA EN ESTUDIOS SOCIALES Y HUMANOS Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN PARA LA DEMOCRACIA Ó, LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA Y/O DIDÁCTICA DE LAS CIENCIAS SOCIALES (SOLO O CON OTRA OPCIÓN, CON ÉNFASIS).

📅 **Experiencia:** NO REQUIERE EXPERIENCIA

Alternativas

📖 **Estudio:** TÍTULO PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES PROGRAMAS: SOCIOLOGÍA Ó, GEOGRAFÍA Ó, HISTORIA Ó, CIENCIAS SOCIALES Ó, CIENCIAS POLÍTICAS (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, ARTES LIBERALES EN CIENCIAS SOCIALES Ó, FILOSOFÍA Ó, ANTROPOLOGÍA Ó, ARQUEOLOGÍA Ó, ESTUDIOS POLÍTICOS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Ó, ESTUDIOS POLÍTICOS Ó, TRABAJO SOCIAL.

📅 **Experiencia:** NO REQUIERE EXPERIENCIA

Equivalencias

🔗 [Ver aquí](#)

Vacantes

En otra arista, en relación a la cautela decretada al interior del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho puesto de presente por la actora en el escrito genitor, manifestó que fue impetrado por el señor Luis Carlos López Sabalza en contra de la Nación y el Ministerio de Educación bajo el radicado 11001032500020220031800 (2598-2022), teniéndose que dentro de dicho trámite la CNSC y la Universidad Libre no habían sido llamadas a ser parte, situación que hacía impróspero lo pretendido por la señora Contreras Santos; máxime cuando la competencia exclusiva para expedir, modificar o adicionar el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias era del Ministerio de Educación Nacional.

Por último, solicitó que se declarara improcedente el amparo, ante la inexistencia de un hecho vulnerador que se pudiese endilgar a su entidad, de lo que resultaba una falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.6.- El Ministerio de Educación Nacional, puso de presente que a su Cartera no le era dable pronunciarse respecto al proceso de inscripción al concurso aducido por la tutelante, pues el desarrollo de cada una de las etapas de la convocatoria era competencia directa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, informando que, esta última celebró con la Universidad Libre Contrato de prestación de servicios No.328 de 2022, cuyo objeto fue *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria (zonas rurales y no rurales), correspondiente a las etapas de verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y entrevista (zonas no rurales) hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles.”*

Luego, en virtud del referido acuerdo de voluntades le correspondía a la Universidad Libre dar respuesta de fondo a las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y constitucionales -entre otras-; así como adelantar las actuaciones administrativas con ocasión de la ejecución de la etapa contratada para el Proceso de selección; razón por la cual, no era del resorte de su Ministerio ofrecer contestación de fondo a lo incoado por la señora Contreras Santos.

De otra parte, expuso que en uso de sus facultades y competencias profirió el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente; esto, a través de la Resolución No.003842 del 18 de marzo de 2022, donde se establecieron las funciones y competencias laborales de los empleos públicos del sector docente; así como los requisitos mínimos de formación académica, experiencia y demás competencias exigidas para la provisión de dichos cargos y su desempeño.

En cuanto, a los criterios técnicos que dieron origen al retiro del título de derecho para el ejercicio docente, reveló que dicha decisión no fue arbitraria o caprichosa pues se fundó en la garantía del derecho a la educación de los niños, niñas y jóvenes; solicitándose para el efecto concepto de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - Conaces, quien a través del radicado No. 2021-IE-011022 del 17 de marzo, señaló que,

“En primer lugar, se debe resaltar que, en general, los títulos de profesionales en áreas diferentes a Ciencias de la Educación o no licenciados no deberían considerarse idóneos para desempeñar la docencia de aula en los niveles de educación básica o media en tanto su formación no puede considerarse adecuada ni suficiente para este propósito y no los habilita para orientar y apoyar procesos académicos y socioafectivos presentes en la formación de niños, niñas y jóvenes, ni cuentan con referentes teórico-metodológico ni prácticos que les permita comprender, analizar y tomar decisiones sobre lo que acontece en las aulas de instituciones urbanas, rurales, en diversos contextos socioculturales, con aulas integradas, con necesidades educativas especiales, etc.).

Frente al título de Derecho para el área de Ciencias Sociales indicó: No se recomienda. Si bien cuenta con cierta formación en tica, derechos humanos, la formación en historia y filosofía se restringe usualmente al campo del derecho, el perfil del egresado de Derecho no ofrece ni formación en disciplinas específicas ni las competencias necesarias para ser docente en el área de ciencias sociales (no cuenta, por ejemplo, con formación en Historia y Geografía). Si se aceptara sería específicamente para cátedra de paz o democracia y, con base en el Decreto Ley 1278 de 2002, deberá acreditar, al término del período de prueba, que cursan o ha terminado un postgrado en

educación, o que ha realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior.”

Así las cosas, si bien el título de Derecho fue eliminado para ejercer como Docente de Aula en el área de Ciencias Sociales; lo cierto es que, este se encontraba habilitado para desempeñar el cargo de directivo docente de acuerdo con el nuevo Manual de Funciones de la Carrera Docente.

En otra arista destacó que, el anexo técnico que fijó las reglas de la convocatoria fue puesto en conocimiento de todos los aspirantes; razón por la cual, la Accionante sabía cuándo consultó las vacantes ofertadas que no cumplía los requisitos para participar en el concurso docente y voluntariamente se inscribió. Por último, sostuvo que la acción de tutela resultaba improcedente al no cumplirse con el requisito inexorable de la subsidiariedad; máxime cuando la actora podía hacer uso del medio de control de acción de nulidad contra el acto administrativo que reglamentó el proceso de selección.

4.- Mediante auto calendarado el 15 de mayo de 2023, esta Judicatura dispuso vincular a los participantes e interesados en la Convocatoria “Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022 Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad” para el empleo de Docente de área ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia en la Secretaría de Educación Municipio de Bucaramanga, grado 0, Nivel jerárquico Docente de Aula, código 29950246 y Opec 184427, quienes contestaron lo siguiente:

4.1.- El señor Carlos Andrés Miranda Chau, manifestó que los abogados no eran licenciados, debiéndose respetar las reglas del concurso instituidas desde su apertura; así como el nuevo Manual de Funciones donde no se encontraba contemplada dicha profesión para ejercer la docencia.

4.2.- El señor Gustavo Adolfo Díaz Contreras, indicó que la Resolución objeto de controversia había sido publicada desde el 18 de marzo de 2022 siendo clara en cuanto a los perfiles de los cargos. Por consiguiente, el título en derecho estaba alejado a un componente similar al perfil de educador.

4.3.- El señor Brayan Alexander Suarez Montes y Luis Fernando Arenas Medina, adujeron en unísono haber sido excluidos del trámite concursal en términos parecidos a los esbozados por la promotora constitucional, poniendo se presente su inconformidad. Los demás participantes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES DEL ESTRADO JUDICIAL

1.- Tiene competencia este Despacho para tramitar la presente acción de tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de abril 6 de 2021.

2.- Existe igualmente legitimidad por activa, comoquiera que la accionante, se encuentra facultada para demandar la protección de sus derechos fundamentales, vulnerados presuntamente por la parte accionada.

3.- Problema Jurídico: De los hechos narrados y probados en el proceso evidencia esta Judicatura, que en primera medida debe determinarse si en el caso *sub examine* se cumple con el requisito procesal de la subsidiariedad. Sólo de resultar afirmativo, se analizará si la accionada vulneró los derechos fundamentales de la promotora constitucional.

4.- Dentro del ordenamiento jurídico en el artículo 86 de la Constitución Política, se encuentra prevista para la garantía de los derechos constitucionales fundamentales, la acción de tutela, mediante la cual toda persona está legitimada para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los específicos casos contemplados en el Decreto 2591 de 1991.

5.- La procedencia de la acción de tutela está sujeta a la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que a ella se acuda

transitoriamente para precaver un perjuicio irremediable, caracterizándose por su naturaleza subsidiaria, no alternativa y mucho menos llamada a reemplazar procedimientos ordinarios previstos para su efectivo amparo.

De igual manera, el inciso 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procederá cuando no existan otros mecanismos de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentra el solicitante.

A efectos de resaltar lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado en cuanto al principio de subsidiariedad en la acción de tutela, que: *“...se deriva de la prevención que el mismo artículo 86 establece, en cuanto a que la acción de tutela no procede cuando existan otros mecanismos de defensa judicial. En tal sentido, esta Corporación ha indicado que el recurso de amparo no fue diseñado para desplazar la competencia del juez natural. Aunado a ello, ha sostenido que estos medios judiciales previstos por el ordenamiento jurídico deben ser idóneos, es decir, ser capaces de brindar la protección que el asunto amerita. Ahora, también ha precisado que aun cuando existan dichos medios alternos de defensa, la acción de tutela resulta procedente cuando los mismos resultan insuficientes o ineficaces para otorgar un amparo integral o evitar un perjuicio irremediable...”*¹

En la sentencia SU-339 de 2011, la Corte Constitucional señaló: *“Tal como reza el artículo 86 constitucional, la acción de tutela tiene un carácter residual dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El alcance de esta disposición constitucional fue precisado por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, precepto que al regular la procedencia de la acción de tutela consagra en su numeral primero que ésta no procederá “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*

De conformidad con lo anterior, para que la acción de tutela se torne improcedente no basta con la existencia de otro medio de defensa judicial, es necesario constatar la eficacia de este último para la protección de las garantías fundamentales, debiéndose analizar y ponderar el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido, que no es otro, que hacer cesar la vulneración o amenaza

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-442 de 2013.

de los derechos constitucionales y, adicionalmente, examinar detenidamente la situación del petente.

Entonces, tampoco resulta pertinente justificar la celeridad del amparo para omitir los trámites ordinarios pues de ser así, las demás vías judiciales de defensa se tornarían ineficaces, y ello supondría un desajuste al sistema judicial en su integridad, así lo indicó la Corte Constitucional en sentencia T-500 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre, al señalar:

“Ahora bien, una de las características esenciales de la tutela es precisamente la celeridad y brevedad con que la persona obtiene una decisión judicial. Pero esa sola circunstancia no significa per se que pueda desplazar cualquier otro mecanismo, porque se llegaría al absurdo de anular el sistema procesal diseñado por el legislador, más aún cuando la protección de derechos fundamentales no es un asunto reservado únicamente al juez constitucional en sede de tutela, sino que debe inspirar todo el ordenamiento con independencia del mecanismo por medio del cual se haya puesto en funcionamiento la administración de justicia.”

CASO CONCRETO

1.- Descendiendo al caso de trato, la promotora constitucional indicó que acudió a la acción de amparo a efectos de que se tutelaran sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Derecho al Trabajo y a la Igualdad, estimando que estaban siendo conculcados por la parte accionada, tras haber sido declarada no admitida dentro de la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes -Población Mayoritaria -2150 a 2237 de 2021-, por no cumplir con los requisitos mínimos de formación académica exigidos para el cargo, pese a que había superado las pruebas de conocimiento y psicotécnicas.

Lo anterior, con base en el acuerdo 237 del 05 de mayo de 2022 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil -antes de la apertura de la inscripción de los aspirantes al concurso- donde se hizo alusión a la Resolución N°003842 del 18 de marzo de 2022 del Ministerio de Educación Nacional que modificó el Manual de funciones, requisitos y competencias para los cargos docentes y directivos docentes y del sistema especial de carrera docente, excluyéndose a los profesionales del derecho sin mediar fundamentos fácticos y jurídicos, considerándolo como un acto discriminatorio;

además, sin que se tuviere en cuenta la medida cautelar proferida y decretada por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda dentro del proceso con radicado 11001032500020220031800 (2598-2022), donde se ordenó la inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la ya citada Resolución, del título profesional en derecho como uno de aquellos que servían para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.

Así las cosas, deprecó como pretensiones principales que se ordenara a la parte accionada dar cumplimiento a la medida cautelar; así como anular su inadmisión del proceso admitiéndose los certificados y documentos que acreditaban su formación académica debidamente aportados.

Por su parte, las accionadas, Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, manifestaron en unísono que no habían transgredido las garantías fundamentales invocadas por la promotora constitucional, en tanto se había dado trámite a las etapas de la Convocatoria para proveer la oferta de empleo OPEC 184427, para el cargo de “docente de área ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia”, con el respeto del debido proceso; aunado a que desde el inicio de las inscripciones se fijaron los requisitos mínimos necesarios excluyéndose a los profesionales en derecho, conforme a los preceptos instituidos por el Ministerio de Educación Nacional; luego, la inobservancia de los requisitos por parte de la accionante al momento de su inscripción no podían ser endilgados como una lesión a sus derechos fundamentales.

Igualmente, refirieron que no eran parte dentro del proceso con radicado 11001032500020220031800 (2598-2022) adelantado por el Honorable Consejo de Estado y mucho menos se les había notificado de la medida cautelar aducida. Finalmente, iteraron que atendiendo el carácter subsidiario y residual de la acción tuitiva lo pretendido por la señora Mayra Amparo Contreras Santos devenía improcedente ya que contaba con los mecanismos ordinarios para ventilar el asunto ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional, sostuvo que en

uso de sus competencias profirió la Resolución N°003842 del 18 de marzo de 2022 a través de la cual estableció el Manual de funciones, requisitos y competencias para los cargos docentes y directivos docentes y del sistema especial de carrera docente, que en efecto, eliminó la profesión en derecho para el ejercicio del cargo de docente de aula, lo que no obedeció a un actuar arbitrario o caprichoso de su Cartera, comoquiera que, con ello se buscó proteger el derecho a la educación de los niños, niñas y jóvenes; además de contar con concepto previo de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -Conaces.

Así las cosas, esgrimió que la actora antes de la inscripción conocía de los requisitos previos exigidos a los aspirantes para proveer el cargo ofertado -donde no se incluyó el título de abogado dentro de la formación académica exigida- y aun así, decidió inscribirse de manera voluntaria; luego no se vislumbraba la vulneración de sus derechos fundamentales. Por último, estimó que no se cumplía con el requisitos de subsidiariedad pues la accionante contaba con los mecanismos ante el Juez natural instituidos para propender sus pretensiones.

2.- Del Requisito inexorable de la subsidiariedad y la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos.

Pues bien, en el caso *sub examine* este Estrado Judicial debe entrar a analizar si se configura el requisito inexorable de la subsidiariedad ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para ventilar lo pretendido por la parte actora.

En este punto, ha de tenerse en cuenta que, la señora Mayra Amparo Contreras Santos fundó la controversia del libelo tutelar, en la legalidad el Acuerdo 237 del 05 de mayo de 2022 mediante el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil modificó las normas que regían el concurso de méritos para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente de la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria -2150 a 2237 de 2021-; con base en la Resolución N°003842 del 18 de marzo de 2022 proferida por el Ministerio de

Educación Nacional, comoquiera que se excluyó a los profesionales del derecho para ejercer la docencia en aula, lo que consideró discriminatorio.

De lo anterior refulge que, se trata de actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto, a través de los cuales se establecieron las reglas que regían el concurso de méritos. Igualmente, la inconformidad tuvo su génesis en el acto administrativo de carácter particular mediante el cual fue excluida del proceso dado que no cumplía con los requisitos mínimos establecidos, en relación a la formación académica exigida para el empleo ofertado.

Bajo este panorama, se advierte que la presente acción de amparo resulta improcedente pues no se cumple con el requisito de subsidiariedad; máxime si se tiene en cuenta lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que señala:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

*1. **Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

*5. **Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto**”.*
(Negrillas y subrayado fuera de texto).

Y es que, la Honorable Corte Constitucional ha enfatizado copiosamente que el juez de tutela debe someter los asuntos que

llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción tuitiva, pues esta, “...no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto, la Corte ha hecho énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección que no debe superponerse ni suplantar los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.”²

Por manera que, la acción de amparo no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial o controvertir actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Ahora bien, aunque en principio, la acción de tutela no resulta el mecanismo idóneo para controvertir actuaciones administrativas, comoquiera que se encuentran previstas las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, procedería excepcionalmente como mecanismo transitorio de protección de las garantías fundamentales de la accionante cuando de la espera de una respuesta se pudiere emanar un perjuicio irremediable y así lo ha dispuesto el máximo Tribunal en lo constitucional al establecer que, “La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas **cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable**; y (iii) que solamente en estos casos **el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo** (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) **u ordenar que el mismo no se aplique** (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.³ (Se destaca)

En tratándose de las decisiones proferidas en el marco de un concurso de méritos, la Corte Constitucional ha sido enfática en pregonar que a *prima facie* no procede la acción tuitiva, dado que el

² Corte Constitucional, sentencia T-983 de 2001.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-514 de 2003.

legislador ha previsto los mecanismos especiales donde el Juez de lo contencioso administrativo es el llamado a tramitar dichos asuntos; especialmente porque a través de ellos, es posible la solicitud de medidas cautelares; si es que, se hace urgente la toma de acciones para la protección de los derechos del petente. Sin embargo, ante circunstancias donde se advierta que el medio judicial no es idóneo y eficaz para ventilar lo pretendido, puede resultar procedente⁴.

Se colige entonces que, como regla general la tutela no procede como mecanismo principal contra actos expedidos por una autoridad administrativa pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales; sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procederá transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable o se determine que el mecanismo ordinario no resulta idóneo⁵.

3.- Del perjuicio irremediable.

En lo que atañe al perjuicio irremediable la Honorable Corte Constitucional ha dispuesto que la configuración del mismo refulege cuando concurren los siguientes elementos: *“(i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”*⁶. (Negritas y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, no se encuentra acreditada siquiera sumariamente la configuración de un perjuicio irremediable o que la tutelante sea sujeto de especial protección

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-081 de 2021.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-1048 de 2008.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-405 de 2018

constitucional, que permita dar vía a la acción de amparo como mecanismo transitorio de defensa de sus derechos.

Amén de lo anterior, se itera que la presente tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, luego, la accionante cuenta con la posibilidad de acudir a las vías procesales idóneas –medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho–, ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Y es que, de acuerdo al orden cronológico de los hechos que suscitaron la acción de amparo, esta Judicatura observa que en la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022 proferida por el Ministerio de Educación Nacional, mediante la cual se adoptó el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, se relacionaron todos los requisitos tanto de formación académica como de experiencia requeridos para el ejercicio de cada empleo de Docente y Directivo Docente; así pues, en su numeral 2.1.4.4. se consagraron las profesiones válidas para el desempeño del empleo de “docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia, a saber;

“2.1.4.4 Docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia

Licenciatura en Educación:

- 1. Licenciatura en ciencias sociales (solo o con otra opción o con énfasis).*
- 2. Licenciatura en historia (solo, con otra opción o con énfasis).*
- 3. Licenciatura en geografía (solo, con otra opción o con énfasis).*
- 4. Licenciatura en filosofía.*
- 5. Licenciatura en educación básica con énfasis en ciencias sociales.*
- 6. Licenciatura en educación comunitaria (solo o con otra opción o con énfasis).*
- 7. Licenciatura en pedagogía y sociales.*
- 8. Licenciatura en educación con énfasis o especialidad en ciencias sociales (solo, con otra opción o énfasis).*
- 9. Licenciatura en etnoeducación (solo o con otra opción o con énfasis).*
- 10. Licenciatura en Ciencias Económicas y Políticas.*
- 11. Licenciatura en Humanidades.*
- 12. Licenciatura en estudios sociales y humanos.*
- 13. Licenciatura en educación para la democracia.*

14. *Licenciatura en pedagogía y/o didáctica de las ciencias sociales (solo o con otra opción, con énfasis).*

Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas:

1. *Sociología.*
2. *Geografía.*
3. *Historia.*
4. *Ciencias sociales.*
5. *Ciencias políticas (solo, con otra opción o con énfasis)*
6. *Artes Liberales en Ciencias Sociales.*
7. *Filosofía.*
8. *Antropología.*
9. *Arqueología.*
10. *Estudios Políticos y Resolución de Conflictos.*
11. *Estudios políticos.*
12. *Trabajo Social”.*

De lo antelado, se extrae que, dentro de los requisitos mínimos instituidos para el empleo ofertado, no se incluyó la profesión de abogado; luego, no puede perderse de vista que la precitada Resolución; así como el Acuerdo 237 del 05 de mayo de 2022, fueron proferidos antes de la fecha en que la Comisión Nacional de Servicio Civil informara a los interesados que podían consultar la Oferta pública de empleos de carrera -OPEC, para los procesos de selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 -06 de mayo de 2022-.

Aunado a lo precedente, la CNSC dio inicio a la etapa de participación e inscripciones a partir del 13 de mayo y hasta el 24 de junio de 2022, publicándose la vacante bajo el Opec 184427, en la página “*Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO*”, donde la actora en efecto pudo advertir los requisitos de estudio, experiencia, alternativas de estudio y equivalencias aplicables al empleo ofertado, iterándose que, en él no se contempló al título de abogado como aquellos que servían para ocuparlo; por manera que, el presunto perjuicio irremediable aducido en el escrito introductorio, de tajo queda descartado.

Y es que, según lo preceptuado por el máximo Tribunal en lo constitucional **“...una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera**

rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, **el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.**⁷ (Negrillas y Subrayado fuera de texto).

Bajo este derrotero, deviene palmario predicar que las pretensiones de la actora no están llamadas a prosperar comoquiera que no es dable variar a través de la acción tuitiva las pautas o reglas establecidas para el concurso en ninguna fase del proceso, pues ello podría afectar los derechos fundamentales de “los asociados en general y de los participantes en particular”⁸. Especialmente, de aquellos profesionales en derecho que se abstuvieron de inscribirse al concurso de méritos tras avizorar que no cumplían con los requisitos de formación académica establecidos para el empleo ofertado.

Ahora bien, en lo que respecta a la medida cautelar decretada por el Honorable Consejo de Estado, se advierte que ésta no se dirigió a suspender las etapas de la convocatoria, pues su esencia radicó en la inclusión de la profesión de abogado en el apartado 2.1.4.4, del anexo técnico de la ya mentada Resolución, teniéndose entonces que las ordenes proferidas dentro del proceso con radicado 11001032500020220031800 (2598-2022) son aplicables a los sujetos procesales que allí concurren y sin que obre en el acervo probatorio recaudado, que en efecto la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre hubieren sido notificadas de lo allí resuelto.

Bajo esta perspectiva, deviene inadecuado e impertinente acudir a esta vía residual y subsidiaria, con el objeto de buscar un resultado favorable dentro de una actuación que escapa de la órbita constitucional, si se tiene en cuenta que la accionante cuenta con otros medios de defensa judicial los cuales no pueden superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en la Ley, de forma que los reemplace o que se actúe como una instancia adicional. Corolario de lo anterior, se declarará improcedente la protección invocada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Penal Del Circuito De Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-588 de 2008.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia SU446 de 2011.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **improcedente** el amparo constitucional deprecado por la señora Mayra Amparo Contreras Santos, contra el Ministerio de Educación Nacional, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, por las razones expuestas en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **EXHORTAR** al representante y/o quienes haga sus veces de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, para que notifique el presente fallo de tutela a los participantes e interesados de la Convocatoria “Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022 Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad” para el empleo de Docente de área ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia en la Secretaría de Educación Municipio de Bucaramanga, grado 0, Nivel jerárquico Docente de Aula, código 29950246 y Opec 184427, **a través de la página del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el mérito y la oportunidad-Simo-**, debiendo allegar a esta Judicatura la respectiva constancia y certificación de la publicación.

TERCERO: **EXHORTAR** al representante y/o quienes haga sus veces de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y del Municipio de Bucaramanga, para que publiquen dentro de sus respectivas páginas web institucionales el presente fallo de tutela, debiendo allegar a esta Judicatura la respectiva constancia y certificación de la publicación.

CUARTO: Oportunamente remitir a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



GLADYS VARGAS MIRANDA